



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2774-SPA-1663 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 28 de septiembre de 2015, se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por las actividades del taller localizado en la calle Xochicalco números 418 y 420, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad, en diligencia de reconocimiento de hechos constató en el domicilio señalado con anterioridad, el funcionamiento de un taller de hojalatería y pintura denominado "Siftallers S.A. de C.V.", el cual por sus actividades generaba emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública; sin embargo, no se observaron emisiones de partículas a la atmósfera.

Por lo anterior, se acordó con la persona denunciante el día y horario en el que se llevaría a cabo el estudio de ruido en las condiciones señaladas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, mediciones que fueron canceladas por la persona denunciante, quien manifestó que el ruido había disminuido y en el momento el taller no generaba emisiones sonoras. En razón de lo anterior, por medio del oficio PAOT-05-300/220-0104-2016 de fecha 19 de enero de 2016, se le solicitó que indicara fecha y hora en el que se presenta con mayor intensidad la problemática, esto con la finalidad de programar el estudio de ruido y ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles para facilitar la información, requerimiento que no desahogó la persona denunciante.

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0305-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento motivo de investigación, sus obligaciones en materia de emisiones sonoras, conminándolo al debido cumplimiento de éstas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada



PAOT

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1028 -2016

como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por las actividades del taller localizado en la calle Xochicalco número 418 y 420, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, por lo que el personal de esta Entidad durante la investigación de la denuncia constató que el taller de hojalatería y pintura denominado "Siftallers S.A. de C.V.", ubicado en los inmuebles números 418 y 420 de la calle Xochicalco, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, durante su funcionamiento generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, encuadrando en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen equipo, instrumentos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, acordándose con la persona denunciante llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente desde el punto de recepción (domicilio del denunciante); sin embargo, en los días y horarios acordados, la persona denunciante canceló dichas mediciones, manifestando que el ruido había disminuído y en el momento el taller no generaba emisiones sonoras.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora en el que se presenta con mayor intensidad la problemática, esto con la finalidad de programar el estudio de ruido y ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles para facilitar la información, requerimiento que no desahogó la persona denunciante.

Ahora bien, en materia de emisión de partículas a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, refiere en sus artículos 123 y 151 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes, establecidos por las normas aplicables; sin embargo, personal de esta entidad en las diligencias de reconocimiento de hechos no constató que el taller derivado de sus actividades generara dichos contaminantes hacia la vía pública.

Finalmente, esta Entidad con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido y de emisiones de partículas a la atmósfera, informó al responsable del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad aplicable, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que refiere (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

El taller de hojalatería y pintura denominado "Siftallers S.A. de C.V.", ubicado en calle Xochicalco números 418 y 420, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, durante sus

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



actividades generaba emisiones de sonoras perceptibles en la vía pública; sin embargo, no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera. En virtud de lo anterior, en dos ocasiones se acordó con la persona denunciante realizar el estudio de ruido desde el punto de recepción de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, diligencias que se cancelaron, toda vez que a decir de la denunciante el ruido había disminuido y en el momento no se percibían emisiones sonoras desde su domicilio; aunado a que al a fecha en que se emite la presente resolución, la persona denunciante no señaló fecha y hora para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras que pudiera determinar si el establecimiento denunciado cumple o no con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

- Esta entidad con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, informó al responsable del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, la normatividad aplicable, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c. a.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/FARC/alrr*